

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

Cartagena, 7 de noviembre de 2019

Señora

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA E.S.D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA VS ESE

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN Y OTROS.

Radicado: 1300-001-23-31-005-2018-00185-00

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA POR CENTRO MEDICO CRECER.

Señora Juez:

A usted acudo respetuosamente, en calidad de apoderada principal del **CENTRO MEDICO CRECER LTDA**, conforme viene reconocido en autos, con el propósito de descorrer el traslado dentro del término de ley, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION

Se recibió notificación de la demanda, a través de correo electrónico, el día 28 de agosto de 2019, razón por la cual al día de hoy, nos encontramos dentro del término contemplado en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 del CGP.

A LOS HECHOS Y OMISIONES SEÑALADOS EN LA DEMANDA

- NO NOS CONSTA. Deberá probarse con los medios expeditos, por parte del demandante. Sin embargo, debemos acotar que el paciente LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA, fue atendido en la IPS de mi mandante, en calidad de afiliado a la EPS MUTUAL SER.
- LO CONTESTAMOS ASÍ: NO NOS CONSTAN las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto del nacimiento del menor LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA, estas deberán ser probadas dentro del proceso, a través de la

1

IVETTE MARTINEZ GALVEZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena - Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

solemnidad que demanda el Decreto 1260/70, al ser relativo al nombre y estado civil de una persona.

- 3. NO NOS CONSTA. Este hecho se refiere a un acto médico no desarrollado en la IPS de mi mandante, razón por la cual deberá ser objeto de prueba por parte del demandante.
- 4. NO NOS CONSTA. Este hecho se refiere a un acto médico no desarrollado en la IPS de mi mandante, razón por la cual deberá ser objeto de prueba por parte del demandante.
- 5. Este hecho adolece de referencia a cual "Clínica" se refiere, por lo cual contestamos así: ES CIERTO que el menor LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA, ingresó al servicio de urgencias del Centro Médico Crecer, el día 7 de julio de 2016, tal como lo muestra la historia clínica que se aporta:



Nombre Paciente: LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA

Fecha Actual: viernes, 07 diciembre 2018 CENTRO MEDICO CRECER LTDA.

Pagina 1/

NIT: 806.004.548-6 CLL 30 N 34-22 BRR EL PRADO

HISTORIA CLINICA DE INGRESO A UCI NEONATAL

Nº Historia Clínica: 1142948092 FECHA APERTURA 07/07/2016 21:53:18

Nº Ingreso: 223811

Folio Nº: 1

Identificación: 1142948092 Edad Actual: 2 Años \ 5 Meses \ 1 Días

Masculino CARMEN DE BOLIVAR BRR PUEBLO NUEVO Teléfono:

3215062087-3012636411 CLL 35A KRA 40 49 Procedencia: CARTAGENA(DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL) Entidad: 0841 - MUTUAL SER EVENTO 17629

Fecha v hora de nacimeinto: 06/07/2016 12:45

Soltero

AUSENCIA DE ANO Y DISTENSION ABDOMINAL

PACIENTE RECIEN NACIDO DE TERMINO QUIEN NACE POR CESAREA POR OLIGOHIDRAMNIOS PRODUCTO DE MADRE DE 20 AÑOS DE EDAD G1P1AOC1, EMBARAZO DE 37,8SEMANAS DE GESTACION CON BUEN APGAR AL NACER Y ALOJAMIENTO CONJUNTO CON AUSENCIA DE ANO Y DISTENSION ABDOMINAL ANTE LO CUAL SE REMITE PARA MANEJO QUIRURGICO, ANTE LO CUAL ES TRASLADO A CUIDADOS INTENSIVOS

Revision por sistemas: DISTENSION ABDOMINAL

DATOS PERSONALES

Estado Civil:

Dirección:

Fecha Nacimiento: 06/julio/2016

Ahora bien, la historia clínica es un registro concomitante con la atención, que incorpora cronológicamente, el rastro de la atención brindada, tanto por el personal médico, como por el auxiliar que concurren en el servicio sanitario. Por ello, resulta un instrumento valioso al momento de recrear los sucesos demandados. Tal documento, aportado con la contestación de demanda, da fe en principio, que el

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

paciente a su ingreso fue valorado por personal médico especialista que determinó un plan de tratamiento acorde con los protocolos y guía de manejo pertinentes a su malformación congénita:

Analisis:					
	EN INGRESA CON DISTENSION ABDOMINAL Y ANO AUS CION POR CIRUGIA PEDIATRICA CON ALTO RIESGO				
Pediatra de turr	no: 22703955 VILORIA CORRO VIVIANA PATRICIA				
DIAGNOSTICOS	3:				
Codigo	Nombre		Observaciones Diag.		
Q459	MALFORMACION CONGENITA DEL SISTEMA DIGESTIVO, NO ESPECIFICADA				
P220	SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL REC	CIEN NACIDO			
EXAMENES					
Codigo y nombre:				Cant.	
902212 - HEMOCLASIFICACION GRUPO ABO Y FACTOR RH				1	
902045 - TIEMPO DE	PROTROMBINA PT			1	
902049 - TIEMPO DE	TROMBOPLASTINA PARCIAL PTT			1	
871121 - RADIOGRAF	FIA DE TORAX PA O AP Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATE	RAL CON BARIO		1	
893811RX - PORTATILES SIN FLUOROSCOPIA SIN INTENSIFICADOR DE IMAGENES (PRACTICADO EN HABITACION,UCI,RN O QUIROFANOS)				1	
911004 - ANTICUERP	OS IRREGULARES DETECCION [RASTREO O RAI] EN TUBO	ř		1	
ORDEN MEDICA	A				
Codigo.	Nombre.	Cant.	Posologia.		
M00974	DEXTROSA 10 % AGUA DESTILADA 500 ML	1	DEXTROSADOS		

Como se observa, ante su estado de salud, se ordenó su ingreso a Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal, teniendo definidos los diagnósticos de malformación congénita del Sistema Digestivo y síndrome de dificultad respiratoria, teniendo definido el manejo quirúrgico de su condición. Para ello, se ordenaron los exámenes de ayuda diagnóstica necesarios para definir la afectación real de su malformación, dado que existen diferentes tipos según la literatura científica¹:

"Las anomalías congénitas o defectos congénitos son un grupo heterogéneo de patologías caracterizadas por alteraciones estructurales, funcionales o moleculares en un neonato, heredadas o no, producidas por factores desencadenantes antes de la concepción o durante la gestación a nivel genético, cromosómico o tisular y cuyas manifestaciones clínicas pueden ser aparentes mediante abordajes prenatales específicos, en el momento mismo del nacimiento o en etapas subsiguientes. En este grupo se incluye a las malformaciones congénitas, disrupciones, deformidades congénitas, displasias, trastornos metabólicos y alteraciones funcionales. Es sinónimo de Defecto Congénito."

En el caso del paciente LUCAS JULIO, la conducta a seguir era quirúrgica, dado que su malformación indicaba un defecto denominado Ano imperforado, que es un defecto congénito (presente al nacer) en el cual hay ausencia u obstrucción del orificio anal. El ano es la abertura hacia el recto a través de la cual las heces salen del cuerpo. En este caso, el menor de dos días de nacido, según historia clínica, presentaba alteración de su estado general, denotando dificultad respiratoria,

¹ Guía de deformidades congénitas del Ministerio de Salud y de la Protección Social de Colombia. 2014

IVETTE MARTINEZ GALVEZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

asociada a la condición ya anotada, siendo necesario definir quirúrgicamente la evacuación de las heces, ya que como lo describe la bitácora de la intervención quirúrgica, presentaba impactación fecal.

Así pues, el día 8 de julio, siendo las 8:30 am, luego de evaluar al paciente y estabilizarlo, se llevó a cabo una colostomía, con el fin de solucionar el problema de evacuación intestinal que le aquejaba y que en este caso, le mantenía en grave condición de salud:

Hora v facha dal	procedimiento: 08/07/2016 00:00 Cirugia: Urgencias				
Hora inicio Cina	in 19:30 Acra final de la invitation (3.0 Description of 2.0				
Cirujano: Avudante:	08:30 Hora final de la cirugia: 09:30 Duracion de la cirugia: 01:00 72171182 JIMENEZ SANCHEZ IVAN DARIO				
Anestesiologo:	32939175 VARGAS TORRES GLENDA PATRICIA				
Anestesia:	General General				
Riesgo anestesic	0.0110101				
Instrumentador (a	o):				
Diagnostico pre-c	DO .				
Diagnostico post	iagnostico post-operatorio: Z988 OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS				
Nombre del 2do p Nombre del 3er p Nombre del 4to p	rocedimiento:				
Tejidos enviados	a patologia:				
Sangre en CC:					
	COMPLICACIONES				
Antibiotico Profila	ictico:				
Cual (es):					
Clasificacion: Lim	pia				
ABDOMEN, SE S DILATACION 5:1 I SEGMENTO DIST	rocedimiento: A GENERAL. CON PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA. SE REALIZA INCISION OBLICUA EN CUADRANTE INFERIOR IZQUIERDO EPARA POR PLANOS HASTA CAVIDAD DONDE SE LOCALIZA UNION DESCENDENTE- SIGMOIDE, EL CUAL PRESENTA L POR LA GRAN CANTIDAD DE MATERIA FECAL EN SU INTERIOR. SE PROCEDE A DIVIDIR EL COLON EN DICHA ZONA, SE IRRAL PARA EXTRAER MATERIA FECAL COMPACTA EN SU INTERIOR, SE REALIZA COLOSTOMIA EN DOBLE BOCA SEPARADAS.				

Firma y registro medico: JIMENEZ SANCHEZ IVAN DARIO CIRUGIA PEDIATRICA C.C. 72171182 REG.72171182

"La enfermedad tiene una frecuencia aproximada entre 1:4000 y 1:5000 nacidos vivos, y en las series más grandes se calculó una ocurrencia en el sexo masculino entre el 55 y 65% de los casos. Además, un número considerable de casos

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

intervenidos puede presentar complicaciones importantes derivadas tanto de los procedimientos quirúrgicos, como de situaciones propias del paciente, la hospitalización o las demás alteraciones que acompañan a la enfermedad."²

Como se observa, es un defecto en la formación del feto, solo identificable al momento de su nacimiento y conforme a observación y análisis de los siguientes signos y síntomas:

- · Orificio anal muy cerca de la abertura vaginal en las mujeres
- · Ausencia o ubicación equivocada del orificio anal
- No hay paso de la primera deposición entre las 24 a 48 horas después del nacimiento
- Las deposiciones salen a través de la vagina, la base del pene o el escroto, o la uretra
- Área abdominal hinchada

En el caso bajo examen, el paciente se recibió el 7 de julio de 2016, bajo referencia de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, donde se efectuó el diagnóstico y se documentó la necesidad de manejo quirúrgico en una entidad de tercer nivel, siendo Clínica Crecer la entidad receptora.

 Lo contestamos así: NO NOS CONSTAN los actos médicos desarrollados en la IPS a la que alude este hecho. En tal sentido nos atenemos a lo que demuestre la historia cínica.

ES CIERTO que el paciente presentaba una malformación genética de su aparato digestivo, consistente en "ano imperforado", tal como se diagnosticó en la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, siendo el objeto de la remisión a la CLINICA CRECER, donde se confirmó el diagnóstico y se instauró un plan de manejo quirúrgico que se cumplió a cabalidad, ingresando el paciente a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal, para manejo del post operatorio, dada la mala condición del paciente y su alto

² Pacientes con Ano Imperforado. Experiencia en el Hospital Universitario San Vicente de Paúl sobre el Manejo Quirúrgico de los Pacientes con Ano Imperforado. MARÍA ELENA ARANGO, Profesora. Departamento de Cirugía Infantil. Facultad de Medicina. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia; MD, ALEJANDRO MÚNERA DUQUE, Profesor. Departamento de Cirugía General. Facultad de Medicina. Universidad de Antioquia. MD, RAFAEL MANOTAS, Profesor. Departamento de Pediatría. Facultad de Medicina. Universidad de Antioquia. Medellín 2002.

IVETTE MARTINEZ GALVEZ ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

riesgo de muerte. De estos diagnósticos, planes de tratamiento y condición clínica, se les informó a los familiares.

- 7. NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que demuestre la historia clínica y las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación.
- ES CIERTO. Tal como lo indicamos en hecho anterior, el neonato ingresó por remisión, dado que se definió por la IPS tratante, la necesidad de tratamiento quirúrgico y manejo por entidad de tercer nivel, atendiendo a la condición de salud del menor.
- 9. ES CIERTO. Al ingreso del paciente, LUCAS JULIO, se activó el protocolo de manejo, siendo atendido por equipo multidisciplinario, que inició su plan de tratamiento. Le fueron practicadas pruebas de tamizaje del recién nacido, a fin de identificar otras posibles malformaciones, se ingresó a UCIN, para soporte hemodinámico, dado que se recibió en muy malas condiciones generales, presentando dificultad respiratoria y se confirmó el diagnóstico de ano imperforado, concretándose su resolución por vía quirúrgica, tal como está previsto para este tipo de malformación, practicándole una colostomía, a fin de evacuar la materia fecal retenida hasta ese momento y facilitando una vía de expulsión, dada la condición anotada.

Posteriormente a esta intervención, de la cual egresó intubado, dada su dificultad respiratoria, se mantuvo bajo cuidados intensivos neonatales, observando su evolución y siendo tratado por un equipo multidisciplinario hasta su egreso. En consonancia con lo anterior, nos atenemos a lo consignado en la historia clínica que se aporta.

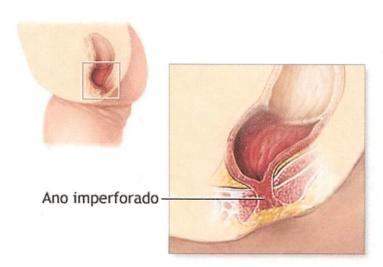
10. ES CIERTO. El tratamiento que procede en el caso de los niños nacidos con ano imperforado, es el quirúrgico. Debe procurarse una vía de evacuación de las heces de manera que, ante la presentación de esta anomalía congénita, se estudiará de que tipo es y se procurará la intervención quirúrgica. Así lo expresa la literatura científica, haciendo distinción en si se trata de ano imperforado, leve o grave. En el caso que nos ocupa, tal como lo evidencia la historia clínica, se trataba de un caso grave, documentado en las pruebas de ayuda diagnóstica que le fueron practicadas. Veamos cuales son las alternativas de tratamiento³:

^{3 /}medlineplus.gov/spanish/ency/article/002926.htm

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

"Reparación de ano imperforado

Es una cirugía para corregir un defecto congénito que involucra el recto y el ano.



#ADAM.

Un ano imperforado impide que salga la mayor parte o todas las heces fuera del recto.

Descripción

La forma de realizar la cirugía depende del tipo de ano imperforado. Las cirugía se hace bajo anestesia general. Esto significa que el bebé está dormido y no siente dolor durante la intervención.

Para los casos de defectos de ano imperforado leve:

 El primer paso consiste en agrandar la abertura por donde salen las heces para que estas puedan pasar más fácilmente.

IVETTE MARTINEZ GALVEZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

- La cirugía implica cerrar cualquier abertura pequeña similar a un tubo (fístulas), creando un orificio anal y colocando el saco rectal dentro de este. Esto se denomina una anoplastia.
- Con frecuencia, el niño tiene que tomar ablandadores de heces durante semanas o meses.

A menudo, se necesitan dos cirugías para defectos de ano imperforado más graves:

- La primera cirugía se llama colostomía. El cirujano crea una abertura (estoma) en la piel y el músculo de la pared abdominal. El extremo del intestino grueso se fija a dicha abertura. Las heces drenarán dentro de una bolsa adherida al abdomen.
- A menudo se deja que el bebé crezca durante 3 a 6 meses.
- En la segunda cirugía, el cirujano mueve el colon a una nueva posición. Se hace una incisión en la zona anal para empujar el saco rectal hacia abajo hasta su lugar y crear un orificio anal.
- · La colostomía probablemente se dejará en su lugar por 2 o 3 meses más."

En el caso del paciente LUCAS JULIO, se le practicó una colostomía, sin complicaciones, la cual evolucionó satisfactoriamente, según se describe en la historia clínica, sin embargo, presentó una complicación denominada dehicesencia de sutura, la cual tuvo tratamiento oportuno y adecuado intrahospitalariamente, por parte del equipo de especialistas tratantes, tanto neonatólogos como cirujano pediátrico a cargo del paciente.

La colostomía o estomía es una intervención quirúrgica que se realiza para crear una abertura y extraer un extremo del intestino grueso con el fin de defecar en una bolsa adherida al abdomen.

La razón que llevan a este tipo de cirugía en recién nacidos es principalmente por una obstrucción completa o parcial del colon que si no se trata a tiempo puede llegar a perforar el intestino. A la vez, permitirá la reparación de la obstrucción y la posterior cura, desviando las heces a la bolsa de colostomía. En este caso, la indicación era la malformación genética del recién nacido.

Como toda intervención tiene sus riesgos, los cuales son inherentes al procedimiento, pero que ante el beneficio que representa al paciente su práctica,

IVETTE MARTINEZ GALVEZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena - Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

son tratamientos de elección para resolver una condición grave, como es este el caso.

Así se documentó la necesidad de la reintervención, para resolver la complicación presentada:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA

echa Nacimiento: 06/julio/2016

Dirección:

3215062087-3012636411

CARTAGENA(DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL)

Identificación: 1142948092

Edad Actual: 2 Años \ 5 Meses \ 1 Días

Masculino

CARMEN DE BOLIVAR BRR PUEBLO NUEVO

CLL 35A KRA 40 49

Entidad:

Procedencia: Subjetivo

EVOLUCION DE LA MAÑANADX:RNTAEGSDR DE TIPO RETRICTIVOANO IMPERFORADOPOP DE COLOSTOMIA RIESGOS INHERENTES

Jojenvo:

6C: 136|pm FR:52 ipm TA: 76/50mmHg TMA:59 SatO2: 100%LA: 530 CC LE: 410 CC B: +120 DU: 5.6CC/KG/HNORMOCEFALO, FONTANELAS ANTERIOR OF POSTERIOR NORMOTENSAS, PUPILAS ISOCORICAS NORMO REACTIVAS A LA LUZ, ESCLERAS ANICTERICAS, CUELLO SIN MASAS, NO NGURGITACIÓN YUGULAR, SIN SIGNOS MENÍNGEOS, TORAX: SIN TIRAJES BUENA ENTRADA PULMONAR DE AIRE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO MEGALIAS, COLOSTOMIA FUNCIONAL, ESTOMA SIN SIGNOS DE INFECCION NI DE NECROSIS, CON DEHISENCIA DE PUNTOS ENTRE LAS BOCAS DE COLOSTOMIA, EXTREMIDADES TIBIAS, BIEN PERFUNDIDAS

ANAISSIS:

PACIENTE QUIEN INGRESA POR COMPROMISO ANATOMICO DESCRITO EN DIAGNOSTICOS QUIEN FUE INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE

PRESENTANDO POSTERIOR COMPLICACION (DEHISENCIA DE SUTURAS) QUIEN HA PRESENTADO CLINICA DE PICOS PICOS FEBRILES ANTE LO

QUE FUE VALORADO POR CIRCUANO DR FRANCO QUIEN CONSIDERA PROGRAMAR PARA REMODELAMIENTO DE COLOSTOMIA EL DIA LUNES POR

LO QUE HOY SE TOMARON PARACLINCOS PREQUIRURGICOS ESTAREMOS ATENTOS A LLAMADO DE QUIROFANO EL DIA DE MAÑANACONTINUA CON ANTIBIOTICOTERAPIA DE AMPIO ESPECTRO

Paraclinicos:

PEDIATRA DE TURNO: 73159380 PUELLO BERMUDEZ DIONISIO RAFAEL

Es de recalcar que el menor permaneció en la unidad de cuidados intensivos, bajo monitoreo continuo, procurando observar y apoyar su evolución de la forma más eficaz posible.

Hemos de indicar que, de todos estos procedimientos y evoluciones, se le informó a los familiares, de manera que estuvieran al tanto de la situación de salud del recién nacido, aún más de la solución quirúrgica que había que practicarle, como única forma de resolver su malformación ano rectal; sin perjuicio de que a las voces de la Ley 23/81, al tratarse de una cirugía de urgencia, no ameritaba consentimiento, dado que la misma procuraba salvar la vida del paciente.

Es importante mostrar cuales fueron los hallazgos quirúrgicos del 18 de julio, conforme se describe por el cirujano pediátrico tratante, Dr. Edgar Franco Corredor, quien ante la dehiscencia de suturas, sumado al deterioro crítico del paciente, consideró necesario explorar la cavidad abdominal para detectar posibles complicaciones no evidentes con los paraclínicos practicados, pero sugestivas por la condición del menor:

IVETTE MARTINEZ GALVEZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

Descripción del procedimiento:

HALLAZGOS.

1. DEHISCENCIA DE SUTURAS

2. EVISCERACION CONTENIDA DE ASAS DELGADAS.

3. HUNDIMIENTO BOCAS DE COLOSTOMIA.

4. INFECCION DE LA PIEL TEJIDO CS, FASCIAS Y PERITONEO. SE EVIDENCIAN MEMBRANAS FIBRINOPURULENTAS, MATERIA FECAL Y MULTIPLES ADHERENCIAS DEL COLON CON ASAS DELGADAS.
PROCEDIMIENTO: SE REALIZA LAVADO Y DEBRIDAMIENTO DE HERIDA QUIRURGICA LIBERACION DE ASAS INTESTINALES DELGADAS QUE HACIAN PARTE DE LA EVISCERACION CONTENIDA. LAVADO DE CAVIDAD. LIBERACION BOCAS PROXIMAL Y DISTAL DE LA COLOSTOMIA. SE RESECAN BORDES DE LA MISMA Y SE ENVIAN A PATOLOGIA. SE REALIZA CORRECCION DE LA EVISCERACION CONTENIDA PUNTOS SEPARADOS DE VICRIL 2-0, PUNTOS SEPARADOS DE MONOFILAMENTO 3-0 EN LA PIEL Y REMODELACION DE LA BOCA PROXIMAL Y DISTAL DE LA COLOSTOMIA CON PUNTOS SEPARADOS DE VICRIL 3-0 EN DOS PLANOS APONEUROSIS Y PIEL.

Estas complicaciones, no corresponden a una mala práctica médica, sino a posibles riesgos de la intervención y que se presentaran de acuerdo a la respuesta sistémica del paciente, independientemente de la pericia del cirujano y los cuidados posteriores al procedimiento, dado que corresponden al propio organismo del paciente, que responderá favorable o desfavorablemente a la evolución clínica.

En este caso, el neonato LUCAS JULIO, presento esta respuesta desfavorable a la colostomía, pero que afortunadamente, ante la continua vigilancia y seguimiento del equipo de especialistas tratantes, pudo ser resuelta oportunamente. Ante su evolución satisfactoria, fue dado de alta el día 17 de agosto de 2016.

En evolución del 15 de diciembre de 2016, se evidencia una adecuada mejoría y adaptación, esperando la edad correspondiente para revisar plan de tratamiento, así se lee en la historia clínica:

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena - Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

CONTROL DE CONSULTA EXTERNA SIGNOS VITALES

Sistolica (mmHg):

Diastolica (mmHg):

Media: FC(xm): FR(R*m):

To-

Peso (Kg):

Talla

CIRUGIA PEDIATRICA DR JAIMES MOTIVO DE CONSULTA REMITIDIO

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE PORTADOR DE MALFORMACION ANO RECTAL ALTA, OPERADO EN PERIODO NEONATAL COLOSTOMIA EVOLUCIONA BIEN SIN COMPLICAICONES

ANT PERSONALES NO ANT QUIRURGICOS COLOSTOMIA ANT ALERGICOS NO ANT FAMILAIRTES NO

FF CCC NORMAL CARDIOPULONAR NORMAL ABDOMEN NORMAL COLOSTOMIA NORMAL GENITORURINARIO NORMAL

PLAN **ECOGRAFIA RENAL** CITA CONTROL EN 4 MESES

DIAGNOSTICOS:

Codigo Q422

Nombre

AUSENCIA, ATRESIA Y ESTENOSIS CONGENITA DEL ANO, CON FISTULA

Observa

11

INDICACIONES MEDICAS

Firma v registro medico: JAIMES GUTIERREZ MARIO ALBERTO CIRUGIA PEDIATRICA

C.C. 72131137 REG.72131137

Con lo anterior, negamos cualquier vocación indemnizatoria en relación a los demandantes, como quiera que la actuación de la CLINICA CRECER, no amerita daño que deba ser indemnizado, por el contrario, resolvió de manera favorable el plan de tratamiento que requería el menor.

11. ES CIERTO. Tal como lo explicamos en el numeral anterior, esto sucedió en razón de la presentación de una complicación denominada dehiscencia de sutura, que corresponde a un riesgo inherente a la cirugía, propio de la respuesta sistémica del paciente a la sutura utilizada o a otros factores propios del paciente y que no puede considerarse un daño, por ser una

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

complicación prevista y aceptada con el procedimiento necesario para resolver la condición grave del paciente.

Es igualmente importante, hacer hincapié en los hallazgos quirúrgicos, que además de la dehiscencia de sutura, aquejaban la correcta evolución del lactante. Pero que afortunadamente fueron resueltas de forma oportuna y eficiente, logrando darle de alta y evolucionar satisfactoriamente, como lo demuestra la consulta externa del 15 de diciembre de 2016, aportada a esta contestación.

12.NO NOS CONSTA. DEBERA PROBARSE, al provenir de una IPS distinta a la de mi representada, no puede afirmar ni negar los hechos que se le atribuyen, sin embargo, hemos de acotar que el diagnóstico se dio al día siguiente del nacimiento, tomando la conducta terapéutica de elección.

Sin embargo, debemos acotar que conforme a las sociedades científicas, serán los síntomas los que orienten al diagnóstico y este puede acontecer dentro de las 24 a 48 horas del nacimiento, conforme el tipo de malformación que presente, en este caso malformación alta⁴:

"El ano imperforado es un defecto que está presente al nacer (congénito), en el que la abertura anal normal no existe o está cerrada. El ano es el orificio de salida de la parte final del intestino llamada recto, a través del cuál las heces salen del cuerpo. El ano imperforado puede ser de varios tipos. Puede terminar en un saco que no se conecta con el recto, o puede conectarse de forma anormal a otras estructuras del cuerpo (como la uretra, la vejiga, o la base del pene o el escroto en los niños, o la vagina en las niñas), o puede estar muy estrecho (estenosis), o ser completamente ausente.[1] Los bebés con ano imperforado no tienen el orificio anal o lo tienen localizado en un lugar anormal, no pueden eliminar las heces dentro de 24 a 48 horas después del nacimiento, y tienen la barriga hinchada. En algunos casos, cuando está conectado con otras estructuras, las heces salen por los orificios de la vagina (en niñas) o la base del pene (en niños) o la uretra. La causa exacta no se sabe, pero es debido a un desarrollo

⁴ https://rarediseases.info.nih.gov/espanol/13078/ano-imperforado

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

anormal del recto del embrión cuando está dentro del útero de la mamá. La mayoría de las veces no hay otros afectados en la familia. Sin embargo, el ano imperforado puede ocurrir junto con otras anomalías congénitas y puede ser encontrado como parte de un síndrome en que hay varias malformaciones diferentes." Resaltados nuestros.

Así pues, en lo que atañe a la CLINICA CRECER, se tomaron las medidas quirúrgicas necesarias y pertinentes, con resolución de las complicaciones presentadas en términos de oportunidad y eficiencia, tal como se extrae de la historia clínica aportada con esta contestación.

- 13. NO NOS CONSTA. DEBERA PROBARSE, al provenir de una IPS distinta a la de mi representada, no puede afirmar ni negar los hechos que se le atribuyen a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.
- 14 al 19. NO NOS CONSTA. DEBERA PROBARSE, sin embargo deberá tenerse en cuenta, que tal como lo hemos citado reiteradamente, la malformación anorectal que aqueja al paciente, es una circunstancia natural cuyo origen ocurre durante el desarrollo del embarazo y por tanto escapa a causalidad alguna imputable al sistema sanitario o al equipo de salud que le atiende.

En este caso, el posible retardo en el diagnóstico, no cambiaba la conducta quirúrgica a seguir, es decir, debía someterse al riesgo de la intervención quirúrgica y con ello a los riesgos inherentes a ella, teniendo además factores predisponentes, como lo es ser un recién nacido, sometido a estancia hospitalaria. En este sentido, la congoja proviene de ver el sufrimiento del neonato, situación que atañe a su nucleo familiar como una afectación emocional, que se aplica al deber de solidaridad en la familia, no como una consecuencia de una mala práctica, dado que no está demostrado que el supuesto retardo en la remisión del paciente, hubiera cambiado el curso de su evolución post operatoria.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS QUE SE SOLICITAN

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones que depreca el demandante, toda vez que las mismas no tienen relación con acción u omisión de mi apadrinada, quien cumplió debidamente con su obligación de servicio, en el marco del sistema

13

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

/obligatorio de calidad, poniendo a disposición del demandante, toda su capacidad instalada, recursos de ayuda diagnóstica y terapéutica, así como personal médico idóneo y entrenado para hacer frente a su afección de salud.

En este caso, deberá observarse que la omisión que demanda el libelista, no se atribuye al personal médico perteneciente a la CLINICA CRECER, quien en todo momento cumplió con su deber de prestación de servicio, de forma diligente, oportuna, con calidad y eficiencia. Respondiendo a las complicaciones presentadas durante la evolución del menor LUCAS JULIO, con personal médico idóneo y sin escatimar en recursos de ayuda científica y terapéutica, hasta lograr el egreso del paciente de forma adecuada, tal como lo demuestran sus evoluciones.

Con lo anterior, nos oponemos a que **CENTRO MEDICO CRECER** sea condenado en modo alguno, dado que no existe nexo causal entre los servicios prestados de forma adecuada, oportuna, accesible y disponible, y los perjuicios que pretende el demandante, imputándolos a persona jurídica distinta.

OPOSICION A LA VALORACION DE PERJUCIOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL

Si bien en el libelo se pretende la indemnización de perjuicios morales a los demandantes y en la salud, a la señora LIZETH y al niño LUCAS, lo cierto es que el demandante no desarrolla de donde salen tales guarismos, por el contrario, se limita a enunciarlos sin indicar concretamente en que se materializan tales perjuicios.

El daño antijurídico que se pretende probar, debe estar razonadamente tasado por el demandante, aspecto del que adolece esta demanda, en tal sentido, NOS OPONEMOS a tal condena, dado que tal como lo demuestra la historia clínica la condición del paciente, provino de una malformación congénita, cuyo único tratamiento era la colostomía realizada, de cuya evolución satisfactoria da cuenta la historia clínica. En tal sentido, tales afectaciones deberán concretarse en cuales corresponden a una acción u omisión de los demandados, que en este caso, se supeditan al supuesto retardo de diagnóstico, en cuyo caso, se trataba de una condición que jurídicamente les correspondía soportar, el neonato por ser una condición genética no previsible ni prevenible y para la madre, por su deber de solidaridad y vínculo afectivo con el hijo, que gracias al equipo médico de mi asistida, pudo superar tan difícil momento en el inicio de su vida.

Los demás perjuicios deberán probarse.

14

IVETTE MARTINEZ GALVEZ ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

EXCEPCIONES DE MERITO

CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESTACION DE SERVICIOS

Corresponde a las IPS, en virtud del artículo 185 de la Ley 100/93, lo siguiente:

"ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud."

De acuerdo a ello, se exigen ciertos parámetros bajo la actual forma de imputación, propuesta por la Honorable Sala de Casación Civil de la CSJ, que propone distinguir de los actos que implican una responsabilidad individual del médico, de aquello atribuibles a titulo institucional. Esto ha dicho en providencia reciente⁵:

"3.3. El juicio de reproche culpabilístico.

En lo que respecta al componente subjetivo de la responsabilidad (exigible en los casos de responsabilidad por culpabilidad), no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya (*imputatio facti*), sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (*imputatio iuris*). También en materia de

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente C13925-2016 radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01 ogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

culpabilidad, el dolo y la culpa se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta concreta del agente, pero no se "constatan" mediante pruebas directas.

La culpa de la responsabilidad extracontractual no es un objeto de la naturaleza ni una vivencia subjetiva que pueda ser percibida o sentida, sino que surge de una situación concreta que es valorada a partir de sus posibilidades de realización (como capacidad, potencia o previsibilidad): el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. «La culpa civil —explica BARROS BOURIE— es esencialmente un juicio de ilicitud acerca de la conducta y no respecto de un estado de ánimo. (...) el juicio de disvalor no recae en el sujeto sino en su conducta, de modo que son irrelevantes las peculiaridades subjetivas del agente». (Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile, 2009. p. 78)

Esta culpa se diferencia sustancialmente de la culpa subjetiva, autónoma o espiritualizada acuñada por la filosofía moderna y que sigue las máximas internas de la moral; pues en materia de responsabilidad extracontractual la conexión psíquica o componente anímico del sujeto con lo obrado resulta irrelevante.

El fundamento de la culpabilidad civil no reside ni puede residir en la doctrina del libre albedrío que presupone suprema autonomía o plena conciencia para determinarse según la regla moral que el hombre se dicta a sí mismo. En la responsabilidad civil, ser libre significa tener capacidad de adoptar pautas de acción, es decir contar con la *potencialidad* para emplear reglas objetivas de comportamiento que obligan a quien las incumple o desconoce.

16

IVETTE MARTINEZ GALVEZ ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

Desde luego que la atribución de responsabilidad civil presupone un destinatario libre, pero esa libertad no es concebida como voluntariedad, representatividad o conciencia de la ilicitud, sino simplemente como posibilidad de elección entre varias opciones según unas reglas de conducta social institucionalizada, independientemente del grado de conciencia que el agente tiene sobre las consecuencias jurídicas que podría acarrear el quebranto de tales reglas." Resaltados nuestros para enfatizar

En el caso en comento, se cumplieron los deberes jurídicos de prestación organizacional en la prestación del servicio de salud, teniendo a disposición del paciente, todo lo necesario para el cumplimiento integral del tratamiento, desde el talento humano, pasando por las guías de atención, finalizando con los medios técnicos, tecnológicos y de infraestructura, tal como lo evidencia la historia clínica aportada. En tal sentido, declarese probada esta excepción.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Los hechos expuestos dentro de la demanda, se concretan en la supuesta omisión de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, en la identificación de la malformación congénita consistente en "ano imperforado", diagnóstico realizado al día siguiente del nacimiento y remitido a la IPS de mi mandante. Según el dicho de la demandante, con ello se le causó un perjuicio. Ello por sí, demuestra que CLINICA CRECER cumplió con su deber de servicios, de forma oportuna y adecuada, en tanto desde el ingreso se realizaron las conductas necesarias, según protocolos y guías de manejo, tal como aquí se demuestra.

Bajo su criterio lego en materia científica, el togado demandante, determina que los supuestos daños, NO proviene de la deficiente prestación del servicio, sino de una causa mayor propia a su condición personal y predisponente del organismo del paciente. Establece el artículo 10 de la ley 23/81, denominada Ley de Ética médica, lo que sigue:

"El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente.

IVETTE MARTINEZ GALVEZ ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

PARAGRAFO: El médico no exigirá al paciente, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen" negrillas nuestras.

Es decir, en el caso en particular, la cirugía propuesta era pertinente, acorde con las guías y protocolos de manejo, el paciente tuvo a su disposición TODOS los medios necesarios para su adecuada practica quirúrgica y a su criterio científico, optó por el plan de tratamiento trazado y aceptado por el paciente, cumpliéndose desde su ingreso, todas las consultas y ayudas diagnósticas, necesarias para su intervención.

En tal caso, bajo las teorías modernas de imputación, no es de recibo involucrar la acción operacional, dentro de las causas imputables al daño reclamado por el demandante, fundamentalmente al diagnóstico, en principio porque la atención primaria ocurrió en la ESE, no en el centro médico que represento, el médico pediatra neonatologo tratante así lo consideró, evaluando riesgo – beneficio y en segundo término, por tratarse de una elección personal y científica, en la cual la institución no podrá intervenir, en tanto se respeten las guías del Ministerio de Salud, adoptadas por la institución.

Así lo ha dicho la corte:

"La responsabilidad por el hecho ajeno consagrada en los artículos 2347 y 2349 de la ley sustancial, se estructura sobre el deber de vigilancia que la norma impone a los padres, tutores, curadores, directores de colegios y escuelas, y empresarios sobre sus hijos, pupilos, artesanos, aprendices y dependientes, respectivamente.

En estos eventos la ley establece que los primeros, debido a la posición dominante que les otorga su autoridad, tienen el deber de impedir que los segundos actúen en forma imprudente, de suerte que si la conducta de éstos genera algún tipo de daño, la ley presume que ello acontece por desatender u omitir su función de buenos vigilantes. El reproche de culpabilidad no se circunscribe en estos casos a analizar si hubo o no culpa en la producción del daño, sino a valorar la vigilancia que el superior ejerce sobre quien está bajo su cuidado.

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

En cambio, en el esquema de producción contemporáneo, influido por una economía mercado en la que tienen lugar actividades empresariales a gran escala, no hay ninguna razón para exigir a las empresas un deber de vigilancia sobre la conducta de sus subordinados para efectos de deducir responsabilidad directa por los daños causados a terceros, toda vez que esta responsabilidad no surge de la falta de vigilancia de los directivos sobre los trabajadores, sino de la culpa de la persona jurídica por la realización de sus procesos organizativos, de la cual se puede eximir si demuestra los mismos supuestos de hecho que pueden esgrimir las personas naturales, esto es el caso fortuito, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, y la diligencia y cuidado socialmente esperables.

Hoy en día no es posible exigirle a una empresa que adopte una determinada política de control de personal, de imposición de disciplina o planificación de métodos, dado que ello está reservado al libre designio de la organización según la racionalidad pragmática o estratégica que desee implementar en el modelo de producción adoptado o, inclusive, por factores externos que escapan a su facultad de decisión. Cada empresa sabrá, según su propia estructura organizacional, si ejerce o no vigilancia sobre sus trabajadores y en qué medida lo hace, sin que el derecho civil tenga ningún poder de injerencia en el moldeamiento de esa relación.

Lo anterior se evidencia en la atención que las instituciones prestadoras del servicio de salud brindan a sus clientes, para lo cual contratan personal administrativo, médico y paramédico (agentes) cuyas acciones no pueden ser verificadas por el centro de decisión (principal). En este caso se produce una situación de asimetría de la información que pone en desventaja al principal, porque una vez establecido el vínculo contractual, el principal no puede verificar,

19

IVETTE MARTINEZ GALVEZ ABOGADA`

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

observar o vigilar la acción que el agente realiza, o no tiene forma de controlar perfectamente esa decisión.

La institución podrá instaurar rigurosos procesos de selección de personal, establecer planes de acción previos, capacitar o instruir a sus agentes, implementar modelos de acción, protocolos de atención o instructivos de decisión; podrá, incluso, ejercer un control posterior mediante auditorías. Pero lo que no podrá hacer jamás, porque escapa totalmente a sus posibilidades reales, es controlar, vigilar, observar o verificar por completo la labor desempeñada por sus agentes al momento de brindar la atención al cliente. La responsabilidad del principal, por tanto, no puede depender de unas variables altamente difusas y borrosas que están más allá de sus facultades materiales.

Para efectos de atribuir responsabilidad patrimonial a una persona jurídica organizativa por los perjuicios causados a terceros en despliegue o con ocasión de su función, al derecho no le interesa si el agente dañador está sujeto a vigilancia, control y dirección; ni el grado de autoridad o cuidado al que está sometido; ni el eventual beneficio que el servicio del trabajador reporte al principal; o si el auxiliar acata las instrucciones de su superior o actúa en contravía de ellas; o si la empresa recibe un beneficio económico (o pérdidas) del trabajo de sus auxiliares.

Es más, ni siquiera en todos los casos es exigible la falta de cuidado atribuible a una persona natural determinada, porque lo que realmente interesa para efectos de endilgar responsabilidad directa al ente colectivo es que el perjuicio se origine en los procesos y mecanismos organizacionales constitutivos de la culpa in operando, es decir que la lesión a un bien jurídico ajeno se produzca como resultado

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

del despliegue de los procesos empresariales y que éstos sean jurídicamente reprochables por infringir los deberes objetivos de cuidado; lo cual no sólo se da en seguimiento de las políticas, objetivos, misiones o visiones organizacionales, o en acatamiento de las instrucciones impartidas por los superiores."

Es decir, **mi poderdante**, cumplió cabalmente con su deber de prestación de servicios, en términos de calidad, eficiencia y eficacia, en su posición de médico tratante y cirujano elegido por el asegurador.

El resultado de la evolución de la paciente, es un aspecto inherente a su persona, imprevisible para los médicos tratantes y aún menos para la entidad hospitalaria, que sólo responden ante los riesgos previstos, tratándose en este caso de una responsabilidad de medio, no de resultado. Pero mayormente el uso de recursos disponibles para la practica medica, estuvieron siempre a la mano de los ortopedas tratantes, quienes eligieron su uso de acuerdo a su criterio científico de tratamiento.

Con esta conclusión, solicito se declare probada la excepción anotada, desestimando las pretensiones de la demandante.

5. Fundamentación Fáctica y Jurídica de la Defensa: Argumentos médicocientíficos.

La malformación congénita que presentó Lucas Julio consistente en ano imperforado, es un defecto que está presente al nacer, en el que la abertura anal normal no existe o está cerrada. No tiene una causa exacta, presentándose debido a un desarrollo anormal del recto del embrión cuando está dentro del útero de la mamá. La mayoría de las veces no hay otros afectados en la familia.

Se cree que las anomalías del recto y el ano se deben a la detención del descenso caudal del tabique urorectal a la membrana cloacal. Las malformaciones resultantes van desde el ano imperforado aislado hasta la cloaca persistente. Estas malformaciones se clasifican como lesiones supralevatorias "altas", que terminan por encima del cabestrillo elevador y se asocian típicamente con fístulas, y lesiones

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.Magistrado Ponente C13925-2016 radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis

IVETTE MARTINEZ GALVEZ ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

infralevatorias "bajas", que terminan debajo del cabestrillo elevador y no están asociadas con fístulas.

En este caso, una vez detectada la anomalía congénita, se presentó inmediatamente la remisión del nenonato a un centro asistencial de mayor complejidad como Centro Médico Crecer, quien suministró con la urgencia que el cuadro clínico del menor ameritaba todo el soporte médico y asistencial que permitió la estabilización de las condiciones de salud del infante. Incluso Lucas Andrés permaneció en UCI Neonatal, recibiendo nutrición parenteral total y electrolitos, así como monitoreo para el manejo quirúrgico o corrección quirúrgica.

En CRECER, le realizaron las intervenciones quirúrgicas de colostomía y remodelación de la colostomía. La primera consistente en que el cirujano crea una abertura (estoma) en la piel y el músculo de la pared abdominal. El extremo del intestino grueso se fija a dicha abertura. La segunda fue por presentar alteraciones en la piel de los bordes de la colostomía. Así mismo el menor ha sido atendido en otros centros hospitalarios del Caribe, como Clínica de la Costa en Barranquilla y Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja en Cartagena de Indias, por mencionar algunos.

Finalmente señalar que el pronóstico de tal malformación congénita, a futuro es bueno, el tracto digestivo funciona normalmente (Ver facturas de venta No. 433420 y 447088 y notas de nutrición consulta externa de la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen adjuntas, que dan cuenta de ello), y lo que se espera es que el cirujano mueva el colón a una nueva posición. Se hace una incisión en la zona anal para empujar el saco rectal hacia abajo hasta su lugar y crear un orificio anal, todo en aras de obtener una posición normal y funcional.

EN EL PRESENTE EVENTO, SE ADVIERTE (con Factura No. 0000984056 del 25 de enero de 2018 DE Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja y evolución de consulta externa adjunta) QUE EL MENOR EN ENERO DE 2018 FUE VALORADO POR CIRUJANO PEDIATRA, QUIEN PROGRAMA DECENSO RECTAL SAGITAL. Lo que es coherente con los protocolos médicos: el paciente debe ser evaluado por cirugía pediátrica y seguir el manejo medico y quirúrgico: anorrectoplastia sagital posterior en los pacientes con ano imperforado alto y anoplastia perineal en los niños con ano imperforado bajo. Será menester solicitar a tal centro asistencial que remita la historia clínica del menor, a efectos de conocer su evolución actual.

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

De otra parte, Su Señoría, en la presente demanda se ha querido mostrar como falla en el servicio médico la malformación congénita que presenta el menor Lucas Andres Julio. Frente al tema, nos centramos en que nuestra representada judicial CLINICA CRECER y los centros asistenciales que la atendieron, actuaron con criterios de eficiencia, no presentándose en modo alguno un actuar negligente del personal asistencial y menos de mi representada en lo que toca con el aspecto administrativo de autorización de servicios, imágenes diagnósticas, intervenciones quirúrgicas, paraclínicos, etc.

Específicamente mi representada CLINICA CRECER, presto eficientemente y con calidad, los servicios de salud que requerida para superar las complicaciones provenientes de su malformación congénita y complicaciones inherentes.

Ahora bien, concretamente, frente a los Fundamentos Jurídicos, y de manera específica frente al tema de la responsabilidad médica, no ha sido pacífica la jurisprudencia, pues en una época la responsabilidad se cimentó sobre la falla presunta del servicio, sin embargo dicha tesis ha sido revaluada por el Consejo de Estado, quien ha enfatizado en sus fallos más recientes que el título jurídico de imputación a tener en cuenta en los supuestos de responsabilidad estatal por actividad medica es la falla del servicio probada.

Con fundamento en dicha consideración, se determinó que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante, de tal manera que será el régimen de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, aquél de conformidad con el cual deberá estructurarse la responsabilidad del Estado, con lo cual ésta solamente podrá resultar comprometida como consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad demandada, de alguna obligación legal o reglamentaria, de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta, título jurídico subjetivo de imputación cuyos elementos han sido descritos reiteradamente por la jurisprudencia de la siguiente manera:

"En cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el titulo jurídico —subjetivo—de imputación consistente en la falla en el servido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se

IVETTE MARTINEZ GALVEZ ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trata no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardia" (Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16.739).

En el presente evento, se puede advertir como el demandante en modo alguno logra probar la falla en la prestación del servicio, pues no concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, no se demuestra el daño, menos la conducta activa u omisiva de mi cliente y menos la relación de causalidad entre ésta y aquél, así sea de manera indiciaria.

ANEXOS:

- Poder para actuar
- Historia Clínica en medio magnético con la impresión de los correos electrónicos con los cuales me fue remitido.
- Literatura Científica referenciada en el cuerpo de la contestación.

PRUEBAS: Las relacionadas en los anexos y las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

A cada uno de los demandantes, a excepción del menor LUCAS LUNA OLIVERA, con el fin de interrogarlos en audiencia, sobre los hechos y omisiones de la demanda. Pueden citarse en la dirección determinada en la demanda

TESTIMONIALES: Quienes pueden ser citados por mi intermedio a través de citaciones expedidas por secretaría:

AL Dr. MARIO ALBERTO JAIMES GUTIERREZ, Cirujano pediatra tratante, para que deponga cuanto sepa y le conste de los hechos a demostrar. Solicito me sea entregada citación o dirigirla al correo electrónico imgabogada@gmail.com, con el

IVETTE MARTINEZ GALVEZ ABOGADA`

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

fin de cumplir con mi carga de traer el testigo ante su Despacho, pero previendo que necesiten soportes para permisos laborales, etc.

AL Dr. **JOSE SALCEDO HURTADO**, Cirujano tratante, en clínica de heridas complejas, para que deponga cuanto sepa y le conste de los hechos a demostrar. Solicito me sea entregada citación o dirigirla al correo electrónico imgabogada@gmail.com, con el fin de cumplir con mi carga de traer el testigo ante su Despacho, pero previendo que necesiten soportes para permisos laborales, etc.

AL Dr. **DIONISIO RAFAEL PUELLO BERMUDEZ**, neonatologo tratante, para que deponga cuanto sepa y le conste de los hechos a demostrar. Solicito me sea entregada citación o dirigirla al correo electrónico imgabogada@gmail.com, con el fin de cumplir con mi carga de traer el testigo ante su Despacho, pero previendo que necesiten soportes para permisos laborales, etc.

A la Dra. **KINDRY LARA FORTICH**, neonatologo tratante, para que deponga cuanto sepa y le conste de los hechos a demostrar. Solicito me sea entregada citación o dirigirla al correo electrónico imgabogada@gmail.com, con el fin de cumplir con mi carga de traer el testigo ante su Despacho, pero previendo que necesiten soportes para permisos laborales, etc.

AL Dr. VIVIANA GONZALEZ MENDOZA, Psicóloga tratante de la madre, hoy demandante, para que deponga cuanto sepa y le conste de los hechos a demostrar. Solicito me sea entregada citación o dirigirla al correo electrónico imgabogada@gmail.com, con el fin de cumplir con mi carga de traer el testigo ante su Despacho, pero previendo que necesiten soportes para permisos laborales, etc.

AL Dr. MARIO ALBERTO JAIMES GUTIERREZ, Cirujano pediatra tratante, quien evaluó la evolución del menor, para que deponga cuanto sepa y le conste de los hechos a demostrar. Solicito me sea entregada citación o dirigirla al correo electrónico mgabogada@gmail.com, con el fin de cumplir con mi carga de traer el testigo ante su Despacho, pero previendo que necesiten soportes para permisos laborales, etc.

AL Dr. **EDGAR FRANCO CORREDOR**, Cirujano pediatra tratante, quien practicó la colostomía y la posterior remodelación, para que deponga cuanto sepa y le conste de los hechos a demostrar. Solicito me sea entregada citación o dirigirla al correo electrónico imgabogada@gmail.com, con el fin de cumplir con mi carga de traer el

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico. Investigación Criminal y Juicio Oral Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia-Universidad Católica de Colombia

testigo ante su Despacho, pero previendo que necesiten soportes para permisos laborales, etc.

De usted atentamente,

T.P. 79.540 del C.S. de la J.